

32

GOBIERNO
DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.

—0000—

Circular.

El Gobernador del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes—*sabed*:—que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 32. El Congreso constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, teniendo en consideracion: que el derecho de consumo establecido á los efectos de comercio, ha sido insignificante, y que la situacion de las rentas públicas ecsije subrogarlo; decreta por ley general lo siguiente.

Art. 1. Los extranjeros residentes en el Estado, pagarán el uno por ciento sobre el capital de comercio que giren propio, ó á consignacion.

Art. 2. No comprende el artículo anterior á los estrangéros naturalizados, ó ciudadanos del Estado, ni á los súbditos de Inglaterra, Dinamarca, y Paises Bajos.

Art. 3. A los ocho dias de haberse publicado esta ley en cada pueblo, los extranjeros comprendidos en el artículo 1.º presentarán por duplicado al ayuntamiento notas en castellano del valor total del capital que giren, computado por las importaciones que hubieren hecho el año último, ó por sus libros de compras y ventas, con protesta de ser efectivas, y sugesion á la pena señalada por esta ley si resultaren falsas.

Art. 4. Los ayuntamientos formarán dos listas esactas de los extranjeros que residan en los pueblos de su demarcacion, comprendidos en el artículo 1.º y cuando se les hubieren presentado todas las notas, reunirán estas en dos espedientes, pasando uno al ministro tesorero, concluido el cobro, y el otro lo archivarán.

Art. 5. Si algun extranjero no diere las notas en el término que designa el artículo 3.º el alcalde le prevendrá que las presente dentro de veinte y cuatro horas, y no verificandolo se le ecsigirá una multa de cien pesos, concediendole otro plazo igual bajo multa doble: estas multas se aplicarán á los fondos municipales, dando cuenta al gobierno.

Art. 6. Si concluido el último término no se han presentado las notas, el ayuntamiento citará al resistente y á su presencia, oyendo al administrador de rentas, hará la regulacion de lo que posee, anotando lo que fuere en los espedientes respectivos.

Art. 7. Si el contribuyente no compareciere, se procederá á hacer la regulacion sin su audiencia, y en cualquier estado que comparezca, se oirá lo que esponga, y de todo se tomará razon.

Art. 8. En cualquiera de estos dos casos, el ayuntamiento notificará al contribuyente que haga la ecsibicion en numerario; pero si este no lo hiciere, se dará cuenta al gobierno, quien oido su consejo resolverá definitivamente.

Art. 9. Si ni aun entonces hiciere la ecsibicion el extranjero, mandará el ayun-



tamiento poner en venta los efectos necesarios para cubrirla, segun el reglamento de 16 de julio de 1826.

Art. 10. Las notas presentadas, se pasaran al administrador de rentas para que diga lo que le ocurra sobre ellas; y si observare alguna cosa, y el contribuyente no satisface, se dará cuenta al gobierno para que con consulta del consejo resuelva sin recurso.

Art. 11. Si alguno hiciere ocultacion de lo que posee, ecsibirá el triple de lo que le corresponda, y se distribuirá en esta forma: un tercio al Estado, otro al que promueva la ocultacion, y otro á los individuos del ayuntamiento con igualdad.

Art. 12. En el caso de no hacer observaciones el administrador, sacará este empleado en cada nota el derecho que corresponda al Estado; y el ayuntamiento procederá á su cobro, dando á los interesados un recibo en papel de oficio que acredite el pago.

Art. 13. Del total importe de este derecho deducirá el ayuntamiento un seis por ciento, aplicando la mitad á los fondos municipales, con aviso al gobierno de lo que fuere, y la otra mitad al administrador de rentas cuyo recibo acompañará. El resto lo remitirá custodiado á la tesorería por cuenta del Estado.

Art. 14. En adelante se presentarán las notas de que habla el artículo 3.º en los ocho días primeros de enero, y en todo el mes de marzo, habrán concluido su encargo los ayuntamientos: esta vez finalizarán en todo el mes de junio.

Art. 15. Los extranjeros comprendidos en esta ley, no pagarán el derecho de consumo en ningun pueblo del Estado, siempre que acrediten con recibo de los ayuntamientos haber ecsibido el derecho que en ella se establece; pero quedan sujetos á reportar la contribucion general que se imponga á los subditos del Estado. Los individuos de que trata el art. 2.º contribuirán como estos.

Comuniquese al poder ejecutivo del Estado quien lo hará imprimir, publicar, y circular.—*Manuel de la Garza Zoza*, diputado presidente.—*Pedro José Mendez*, diputado secretario.—*Juan Guerra*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad—Victoria Abril 19 de 1830. 7.º de la instalacion del Congreso de este Estado.

José Manuel Zozaya

Manuel Garza de Porras

Dirio.

